

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., cinco de febrero de dos mil veinticuatro.

### **Acción de Tutela No. 110014003 058 2023 00644 01**

Resuelve el Juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela proferido el 04 de diciembre de 2023 por el Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá, en la acción de tutela promovida por MARTHA CECILIA BERNAL ROA, a través de apoderado, contra LIMPIARTE S.A.S.

#### **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** La señora Bernal Roa, a través de apoderado judicial, promovió acción de tutela reclamando la protección constitucional de sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital, seguridad social y vida digna; y en consecuencia pidió que se ordene a la compañía accionada: i) brindar respuesta de fondo a su solicitud y ii) reconocer y pagar a su favor las todas las acreencias laborales adeudadas, así como cesantías parciales, por la procedencia excepcional de afectación del mínimo vital.

**1.2.** Como fundamento fáctico expuso, en síntesis, que el 14 de octubre de 2021 ingresó a trabajar en la sociedad demandada, mediante un contrato de trabajo a término fijo, desempeñando el cargo de Operaria de Servicios Generales, y devengando un salario mínimo. El 20 de enero de 2022 presentó su carta de renuncia, señalando que la finalización de sus labores se daba a partir del 19 de enero de ese año.

Asegura, que no le fueron cancelados los 19 días trabajados del mes de enero de 2022, ni la liquidación de sus prestaciones sociales, por lo que el 19 de octubre de 2023, a través de su apoderado, presentó una reclamación a fin de obtener el pago de esas acreencias; sin embargo, de dicha petición no ha obtenido respuesta, situación que repercute en el mínimo vital de la tutelante, pues no se encuentra vinculada laboralmente en la actualidad, sin que cuente con la capacidad para generar ingresos al ser una persona de 55 años, haciendo parte incluso del Sistema de Seguridad Social en Salud, en el régimen subsidiado.

#### **2. EL FALLO IMPUGNADO**

El Juzgado de primera instancia, al abordar el caso concreto, consideró que, frente a las reclamaciones del reconocimiento y pago de acreencias laborales, la accionante cuenta con la facultad de acudir directamente a la Justicia

Ordinaria Laboral para que resuelva el debate planteado y por conducto del trámite legal, sin que la acción de tutela haya sido instituida para perseguir sumas de dinero, anticipando la improcedencia del amparo por subsidiariedad. Asimismo, que los hechos alegados frente a esa situación tuvieron ocurrencia en enero de 2022, y la tutela fue presentada el 21 de noviembre de 2023, es decir, más de 18 meses después, por lo que no halló acreditado el principio de inmediatez.

Por esas razones, negó el amparo invocado frente a los derechos de mínimo vital, seguridad social y vida digna.

De otro lado, tuvo por comprobado el derecho de petición presentado por la accionante el pasado 19 de octubre de 2023 ante la convocada, mediante el cual reclamó del pago de las acreencias laborales, que afirma, le son adeudadas, sin que se observe que la solicitud ha sido contestada. En ese sentido, tuvo por conculcado el derecho de petición de la actora, y concedió el amparo únicamente en lo que a esa garantía fundamental respecta, ordenando a LIMPIARTE S.A.S. otorgar respuesta de fondo a dicho requerimiento.

### **3. LA IMPUGNACIÓN**

En tiempo, la parte accionante impugnó la sentencia de primera instancia, manifestando, en resumen, que, aunque la accionada LIMPIARTE S.A.S. aportó una autorización de descuento de nómina, supuestamente suscrita por la señora Bernal Roa, la actora afirma no haber firmado documento alguno, por lo que propone una falsedad y desconocimiento de documento contra el mentado legajo.

Aunado a ello, que con la tutela se expuso la situación de debilidad manifiesta en que se encuentra la accionante, quien no cuenta con capacidad para generar ingresos, por lo que debe, de manera excepcional, a través de esta acción, reconocerse el pago de las acreencias laborales reclamadas.

### **4. CONSIDERACIONES**

**4.1.** Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591

de 1991.

**4.2.** El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración de los derechos de petición y mínimo vital. Frente al primero, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompaña con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí implica para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

Por su parte, el derecho al mínimo vital, ha sido definido por el Alto Tribunal Constitucional así: *"Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de*

*Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente<sup>1</sup>.*

**4.3.** En el caso concreto, lo primero que advierte esta judicatura es que el apoderado judicial de la accionante cuestiona el fallo de primera instancia, únicamente en lo que tiene que ver con la negativa frente al reconocimiento y pago de acreencias laborales, sin que se observe discusión alguna respecto al derecho de petición reconocido, por su parte ni por cuenta de la accionada; luego, como esa determinación no fue controvertida, y por demás se halla ajustada a derecho, el despacho la confirmará sin ahondar en mayores consideraciones.

**4.4.** Ahora bien, en lo que respecta a la pretensión encaminada a obtener el pago de acreencias, necesario es precisar que la acción de tutela sólo es procedente cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial para la protección del derecho, o cuando existiendo éste se promueva como mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

Al respecto, *“La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo **es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental**, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias<sup>2</sup>. (Se destacó)*

En el *sub-examine* la accionante pretende que sea amparado su derecho fundamental al mínimo vital presuntamente vulnerado por LIMPIARTE S.A.S., según alega, por el no pago de sus acreencias laborales causadas en enero de 2022, así como sus prestaciones sociales, por lo que solicita a través de esta acción el pago de éstas.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-716/17

<sup>2</sup> Sentencia T-903 de 2014

No obstante, de entrada debe decirse que el presente es un asunto que no corresponde dirimir a través de la acción de tutela, pues se persiguen intereses netamente económicos, para lo cual no fue consagrado este mecanismo; sumado al hecho de que no se observa la existencia de perjuicio irremediable con las características señaladas por la Corte Constitucional, esto es, *“que el perjuicio sea inminente, las medidas a adoptar sean urgentes, y el peligro grave, lo que determina que la acción de tutela sea impostergable. A más de esto, debe existir evidencia fáctica de la amenaza”* (Sentencia T-449 de 1998), para que proceda esta acción como mecanismo transitorio. Luego, necesario es concluir que no es dable, en el presente caso, acceder a la súplica deprecada, teniendo en cuenta que el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa, al cual puede acudir para obtener la satisfacción de sus pretensiones.

Lo anterior, sumado al hecho de que la sociedad accionada asegura no adeudar las acreencias reclamadas, en atención a varios descuentos realizados sobre las mismas, sin que para este despacho exista certeza acerca de las mismas ni la obligación o no de pago, controversia que debe ser dirimida, eventualmente a través de la jurisdicción correspondiente, situación que escapa a la órbita de conocimiento del juez constitucional. Por lo tanto, es claro que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para lograr el favorecimiento de las pretensiones económicas, ni mucho menos para discutir la veracidad de los documentos que aporten las partes, como lo plantea el togado que representa a la actora al aducir una tacha de falsedad, siendo dicho debate de resorte del juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias como las aquí expuestas.

No está de más recordar, que la acción de tutela tampoco cumple el requisito de inmediatez, exigible en esta clase de acciones, pues las acreencias que se dice se adeudan corresponde a enero de 2022, y solo se hizo uso de la acción de tutela hasta finales del año 2023. No obra en el paginario, justificación de la tardanza para acudir a la acción de tutela en defensa de los intereses de la interesada.

## **5. CONCLUSIÓN**

En consecuencia de lo anterior, no existen razones para revocar la sentencia primigenia, por lo que será confirmará, según lo expuesto en esa providencia.

## 6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

### RESUELVE

**6.1** Confirmar el fallo de tutela de fecha 04 de diciembre de 2023 por el Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

**6.2.** Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

**6.3.** Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase  
El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

DLR

Firmado Por:  
Luis Augusto Dueñas Barreto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d1baf29b394b47cd32b75e5e2eb35fa2eca95339e27ac84d11eaa501b61cdc**

Documento generado en 05/02/2024 11:36:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**